



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 391 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de diciembre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 11 de enero del 2024, presentado por, **MARIA ELIUD SALAS VALDIVIA DE PINILLOS**, identificado con DNI N° 06210442, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 394-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 650-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 11 de enero del 2024, la ex servidora **MARIA ELIUD SALAS VALDIVIA DE PINILLOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada el 24 de agosto del 2023, en la cual solicitó el pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, con sus respectivos devengados e intereses legales;*





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación interpuesto sobre el pago de Bonificación Diferencial de acuerdo al literal a) del artículo 53° del D.L N° 276; se deben tener en cuenta, que el literal a) del precitado artículo 53° estipula que: "Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe N° 809-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 05.06.2019, estipuló en sus conclusiones, lo siguiente: "i) La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, ii) La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de la carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) y iii) No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa."

Que, el Informe N° 394-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 650-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "II. **ANÁLISIS:** Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre de pago de Bonificación Diferencial (...); **iii)** ahora bien, con relación al presente caso, mediante Informe N° 880-UG-773-ABYP-INSN-2024, la unidad de gestión y desarrollo de recursos humanos, manifiesta en el numeral 7, que: con Nota Informativa N° 1034-UPYR-N°497-ABYP-OP-INSN-2023, que obra en el expediente la unidad de programación y remuneraciones informa que doña María Eliud Salas Valdivia de Pinillos ha cumplido con la responsabilidad asignada por un periodo menor al establecido, y que no cumple con las condiciones para la bonificación; **iv)** siendo ello así, y estando a las disposiciones legales antes descritas, podemos colegir que la oficina ejecutiva de administración puede declarar infundado el presente recurso de apelación. **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica considera que: La oficina ejecutiva de administración puede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 11.01.2024, Expediente 15208-2024, interpuesto por la ex servidora MARIA ELIUD SALAS VALDIVIA DE PINILLOS, identificada con DNI N° 06210442 (Médico Especialista Nivel 5to), contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21.08.2023, de pago de bonificación diferencial de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Sentencia de TC de Exp. N° 03717-2005-PC/TC. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 11 de enero del 2024, presentado por **MARIA ELIUD SALAS VALDIVIA DE PINILLOS**, identificado con DNI N° 06210442, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática